"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

Resolución Directoral

Nº 002965 -2024-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí; 20 SEP 2024

VISTO; El expediente con registro de ingreso N°6330, que contiene la solicitud presentado por el **Sr. ALBERTO PEREYRA VELA,** identificado con DNI N° 42808344, heredero de la docente cesante **MIRANDA VELA PÉREZ VDA DE PEREYRA**, solicita reconocimiento de pagos de reintegros por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de Clase y Evaluación previo recálculo de dichos beneficios y demás documentos adjuntos, con un total de dieciseis (16) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación y de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, garantizar el desenvolvimiento de una buena administración dentro de los alcances de las normas legales vigentes;

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como lo establece la Ley N° 28302 que modifica el primer párrafo del Art. 73° de la Ley General de Educación, concordante con el Art. 141° de su Reglamento;

Que, el **Sr. ALBERTO PEREYRA VELA**, heredero de la docente cesante **MIRANDA VELA PÉREZ VDA DE PEREYRA**, tal como se puede verificar en su expediente con registro de ingreso N°6330, adjunto a la presente, solicita reconocimiento de pagos de reintegros por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de Clase y Evaluación previo recálculo de dichos beneficios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es así que en su artículo 10°, precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el artículo 8°, inciso a) del mismo cuerpo normativo , la misma que está constituida por la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, en este orden de ideas se determinó que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se calculó el 30% de la Remuneración Total Permanente y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión viene a ser el 5% de la Remuneración total Permanente, prescrito por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, en concordancia con los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto el monto que percibe el administrado es lo correcto, máxime si el Decreto Legislativo N° 847 publicado el 25 de setiembre de 1996 que dispuso, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuación percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente;

Que, asimismo cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, conforme lo dispone el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, la pretensión del recurrente debe desestimarse;

Que, respecto al criterio de especialidad de la norma, alegada por el Tribunal del Servicio Civil, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que , por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria por la Ley N° 24029-Ley del Profesorado que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8° y 9° del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios , un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria , la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, mediante la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público, en su artículo 6° Ingresos del personal se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado

Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás Entidades y Organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, habiendo puesto de manifiesto los considerandos descritos y de acuerdo a la ley vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentado por el **Sr. ALBERTO PEREYRA VELA,** identificado con DNI N° 42808344, heredero de la docente cesante **MIRANDA VELA PÉREZ VDA DE PEREYRA**, solicita reconocimiento de pagos de reintegros por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de Clase y Evaluación previo recálculo de dichos beneficios, conforme lo sustenta la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE, la presente resolución a través de la Oficina Secretaría General, en cumplimiento con las formalidades previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la parte interesada y oficinas de esta sede institucional para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
MARISCAL CÁCERES

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - U.E. 302 EDUC. HC. JUAN...

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Juanjuí, 20 SEP. 2024

MG. JUAN MARCOS PINCHI TAFUR
DIRECTOR

Gines André Victorio Carbajal
SECRETARIO GENERAL

JMPT/DIR
SHPP/OA
KAM/GOAJ
DVA/RR. HH
DISWABOG.RR.HH